



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00149-00  
**DEMANDANTE:** ILKO ARCOASEO S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 7-10 archivo digital denominado “33Contestacion”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*. (fl. 1 archivo digital denominado “52TRALADOS DE EXCEPCIONES”).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Res. Sanción n.º 322412019000140 de 22 de abril de 2019, a través de la cual se impuso sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria de precios de transferencia por \$113.061.000 y de la Res. n.º 992232020000007 de 10 de junio de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que la entidad no tuvo en cuenta que se cumplió a cabalidad la normatividad sobre la materia y, en esa medida, no resultaba pasible de la sanción impuesta.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la solución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## **3. Las pruebas de las partes**

### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 50 a 84 del archivo digital denominado “22Reforma” se encuentran las siguientes:

- Copia de la Res. Sanción n.º 322412019000140 de 22 de abril de 2019, a través de la cual se impuso sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria de precios de transferencia por \$ 113.061.000 y de la Res. n.º 992232020000007 de 10 de junio de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto

### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

La parte actora no solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

En el archivo digital denominado “ExpedienteAdministrativo”, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente administrativo tributario PT 2015 2017 2442 en 477 folios.

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

La parte demandada no solicita pruebas adicionales a las allegadas con la contestación de la demanda.

## **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>3</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>4</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>5</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

---

<sup>3</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>4</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>5</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>6</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

La sociedad ILKO ARCOASEO S.A.S. durante el periodo gravable 2015, tuvo ingresos por valor de \$50.616.338.000.

El 13 de julio de 2016 de forma oportuna, presentó declaración informativa individual de precios de transferencia y la información comprobatoria por operaciones de ingresos por venta de inventarios producidos por valor de \$11.605.350.000 y egresos por compra de inventarios para distribución por valor de \$9.515.186.000 con sus vinculados económicos en el exterior durante la vigencia 2015.

La división de gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió auto de apertura n.º 322402017002442 de 7 de junio de 2017, por el programa precios de transferencia – PT.

El 1º de agosto de 2017, la división de gestión de fiscalización internacional, notificó un requerimiento ordinario de información relacionada con la declaración de renta y complementarios y el régimen de precios de transferencia para la vigencia 2015, el cual fue resuelto de manera oportuna.

El 16 de mayo de 2018, la división de gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió auto de verificación o cruce n.º 322402018001882.

El 23 de mayo de 2018, la división de gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá realizó una visita de verificación en las oficinas de la sociedad y solicitó la presentación de información contable por cada tipo de operación de manufactura y distribución.

---

<sup>6</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

El 15 de junio de 2018, se remitió la información solicitada y en cuanto a la información financiera segmentada, se informó que sus valores eran aproximados debido a la relación y sinergia existente entre las dos operaciones.

La división de gestión de fiscalización de personas jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió pliego de cargos n.º 322402018000372 del 16 de junio de 2018, notificado el 14 de noviembre de 2018, en el cual se indica que existen inconsistencias en la documentación comprobatoria de precios de transferencias para el periodo gravable 2015.

El 13 de diciembre de 2018, la demandante dio respuesta al pliego de cargos, manifestando que no era posible la segmentación de la operación y señalando que la documentación comprobatoria resultaba correcta.

El 22 de abril de 2019 la división de gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, expidió la Res. Sanción n.º 322412019000140, notificada el 24 de abril de la misma anualidad, por medio de la cual se impone sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria de precios de transferencia por valor de \$113.061.000.

La sociedad ILKO ARCOASEO S.A.S. mediante escrito de 21 de junio de 2019, interpuso recurso de reconsideración contra la decisión previamente mencionada, señalando que la compañía no se encontraba obligada a llevar estados financieros segmentados de acuerdo a la normatividad contable.

La subdirección de gestión de recursos jurídicos de la dirección de gestión jurídica de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, profirió la Res. n.º 992232020000007 de 10 de junio de 2020, notificada el 19 de junio del mismo año, mediante la cual fue confirmada la sanción impuesta.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

La parte demandada manifiesta que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12 son ciertos y corresponden a las actuaciones adelantadas tanto por parte de la administración como por parte del contribuyente dentro del proceso mediante el cual se determinó la existencia de inconsistencias en la documentación comprobatoria que dieron lugar a la imposición de la sanción.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Res. n.º 322412019000140 la división de gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, expidió la Res. Sanción n.º 322412019000140, a través de la cual impuso sanción pecuniaria a la sociedad ILKO ARCOASEO S.A.S., por inconsistencias en la documentación comprobatoria de precios de transferencia por valor de \$113.061.000 (fls. 50-70 archivo digital denominado “22Reforma”)

En el expediente obra copia del recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante el 21 de junio de 2019, a través del cual solicita la revocatoria de la resolución previamente mencionada. (fls. 41-63 archivo digital denominado "05Carpetas3De3Folios401-477")

Hay elemento de prueba que indica que mediante Res. n.º 992232020000007 de 10 de junio de 2020, la subdirección de gestión de recursos jurídicos de la dirección de gestión jurídica de la DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, en el sentido de confirmar la decisión que había sido tomada. (fls. 71-84 archivo digital denominado "22Reforma")

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si la Res. Sanción n.º 322412019000140 de 22 de abril de 2019, a través de la cual se impuso sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria de precios de transferencia por \$ 113.061.000 y de la Res. n.º 992232020000007 de 10 de junio de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto se encuentran viciadas de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SEXTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SÉPTIMO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

**OCTAVO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a6840ebc56fb9f6783029de6d811bf025da111b21047239327b7341e3df51e**

Documento generado en 23/08/2022 06:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**